------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós se reúnen en Acuerdo los integrantes Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Alejandra Bustos, y la asistencia del señor Ministro Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E. SA c/ Provincia del Chubut y otro s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.251 - Año: 2.020)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta a fs. 83 y el sorteo efectuado a fs. 86, de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/2.020 y 5.053/2.021, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Bustos.

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda Contencioso Administrativa intentada?; y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ---------

----- **A la primera cuestión el Dr. Mario L. Vivas dijo:** ----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

----- **La demanda.**----------

------ A fs. 6/16 se presenta la Dra. M. C. B. I. en carácter de gestora de E. SA., y a fs. 29, el apoderado de la firma Dr. J. M. A. E., quien ratifica la gestión de conformidad al art. 49 CPCC. Promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, en los términos del art. 79 del Código Fiscal Provincial, con el objeto de impugnar la Resolución N° 186/19-EC, dictada en el Expediente Administrativo N° 1934/13 "DGR Cargo 069/13 DF", y solicitan que se revoque el ajuste y la sanción por omisión aplicada por la Dirección General de Rentas (Resolución N° 201/15).----------

------ La actora aclara que como condición de procedibilidad de la acción abonó la multa, pero denuncia la inconstitucionalidad del *"solve et repet"* porque afecta el derecho al debido proceso adjetivo tutelado constitucionalmente.----------

------ Relata que E. SA está radicada en la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y amparada bajo los beneficios promocionales de la Ley 19.640. Que se dedica a la producción de electrodomésticos y ejerce una actividad multijurisdiccional por lo que es contribuyente del impuesto a los ingresos brutos (IIBB) bajo la modalidad del convenio multilateral (CM).------

------ Que oportunamente fue notificada de una supuesta diferencia en la liquidación de dicho tributo por los períodos comprendidos entre los años 2008 y 2013, pero asevera que la misma deriva de la indebida pretensión fiscal de considerar gravado el importe del impuesto al valor agregado (IVA) que generan las ventas de la firma, lo cual es incorrecto en virtud del referido beneficio promocional de que goza.----------

------ Acusa que el procedimiento sancionador desarrollado por la Dirección General de Rentas (DGR) estuvo viciado desde sus orígenes, razón por la cual planteó su nulidad. Del mismo modo señala como una violación al debido proceso que no se haya dispuesto en la misma resolución la vista del procedimiento determinativo y sumarial para permitir así una defensa integral.

------ Señala que oportunamente presentó formal descargo a los fines de desvirtuar las sanciones aplicadas indebidamente, y luego dedujo los recursos de reconsideración, y de apelación y nulidad ante el Ministerio de Economía, con los cuales agotó la vía administrativa, para poder acceder a la revisión judicial.----------

------ Asegura que todas las actuaciones de la DGR, y en particular la resolución del Ministerio de Economía, que en definitiva confirma el ajuste y la aplicación de la sanción, son violatorios de sus garantías constitucionales, por lo cual deben ser revocadas. ----------

------ Con expresa remisión al apartado V.-) donde cita diversos tramos de los considerandos de la Resolución N° 186/19, sostiene que la misma está viciada en la causa y en la motivación, toda vez que solo reitera fundamentos ya refutados por su parte.----------

------ Esgrime que repetir fundamentos vagos y rebatidos en recursos anteriores, no es dar cumplimiento al debido proceso adjetivo. Así, los órganos fiscales al reproducir los argumentos, ignoraron los hechos y no se expidieron respecto a diversas cuestiones planteadas. ----------

------ En definitiva, la resolución atacada carece de fundamentación, toda vez que se basa en un análisis sesgado de los antecedentes fácticos y en una errónea aplicación del derecho. Los argumentos vertidos por el Fisco y reproducidos por el Ministerio de Economía en la Resolución N° 186/19 son abstractos y vagos, carecen del más mínimo sustento fáctico, probatorio o jurídico, lo que determina su nulidad absoluta en los términos del art. 33 de la Ley I N° 18.----

------ Manifiesta que fue clara al plantear que el ajuste se deriva de la indebida pretensión fiscal de considerar ingresos gravados los importes del IVA que se generan por las ventas que realiza E., los cuales se encuentran expuestos en la nota k) de sus estados contables que obran en el expediente administrativo; y que el fundamento de ello radica en que es beneficiaria del régimen de promoción industrial de la Ley 19.640, y también en las prescripciones del art. 137 del Código fiscal. ----------

------ Sin embargo, asegura que desde el primer momento los organismos fiscales sostuvieron que el ajuste se debe a la diferencia en la base imponible país, pero de ningún modo explicaron de dónde surge la diferencia gravable, lo que constituye una violación a su derecho de defensa. ----------

------ De continuo bajo el título apreciaciones sobre la carga de la prueba de la exención, objeta que el acto impugnado haya establecido que la firma no acreditó el nexo de causalidad entre los montos de IVA y la gravabilidad de la exención. ----------

------ Señala que es evidente que la DGR al ajustar y el Ministerio al confirmar la decisión desconocieron la exención creada por el Poder Legislativo Nacional, y pretendieron con excesivo rigorismo que acreditara que le correspondía la exención, como si fuera consecuencia de la declaración de la Administración en lugar de ser una consecuencia del derecho vigente.----------

------ Asegura que ello fue planteado y fundado en sede administrativa, y también reconocido por la resolución atacada, pues al no controvertirse la alegada adhesión al régimen, la aplicación del art. 137 del CF que prevé que no se computa el IVA en la base imponible es indudable, por lo cual, dice, los argumentos de la resolución constituyen una violación al principio constitucional de reserva de ley. ----------

------ Luego de destacar como intachable la conducta fiscal de la firma, con cita de autorizada doctrina y jurisprudencia sostiene que las sanciones tributarias deben considerarse como una multa con carácter penal, y por ello aplicarle todos los principios y garantías que conforman el sistema represivo. -

------En ese contexto, y en referencia al principio de personalidad de la pena, explica que además del elemento objetivo es necesario acreditar la existencia de culpa en el sujeto pasivo a quien se pretende sancionar, y si la Administración no prueba el obrar culposo no habría posibilidad de imputarle la infracción.----------

------ En esa línea, afirma que en el marco el art. 43 del CF, además de la falta de ingresos de los aportes retenidos y/o percibidos, para que proceda la multa es necesario acreditar la existencia del elemento subjetivo.----------

------ Aclara que, en el caso, como hipótesis de máxima en favor de la DGR, la empresa ha cometido un error, el cual es una causal exculpante o eximente de responsabilidad. Ello así pues sólo es posible sancionar a quien puede serle imputado objetivamente la comisión de un ilícito, pero cuando ha actuado bajo influencia de un error excusable es inculpable, ya que no se reúnen los dos requisitos necesarios de la culpabilidad, pues está ausente el factor de atribución de responsabilidad o, en otras palabras, existirá en el autor falta de conciencia de la antijuridicidad. Sin embargo nada dijo la Administración Tributaria ni el Ministro para fundar esta calificación penal.----------

----- Denuncia que la resolución es arbitraria, no contiene una apreciación razonada de las constancias del expediente y sólo tiene un fundamento aparente que la descalifica como acto válido. Nunca se juzgó debidamente la conducta

fiscal de la empresa, simplemente se constató una supuesta diferencia de tributo no ingresado, sin indagación de los aspectos típicos relevantes para tener en principio acreditada una infracción de índole penal que daría lugar al inicio del sumario y a la aplicación de la multa. ----------

------ Indica que en la resolución recurrida no se realizó atribución objetiva ni subjetiva de responsabilidad, sino que tan sólo se menciona la supuesta procedencia de la multa enumerando el artículo pertinente del CF. Pero en ningún momento se señala si ha existido dolo, culpa o mera negligencia en el accionar del contribuyente, requisito ineludible para realizar la imputación y sancionar.----------

------ Concluye que la falta de argumentación del Ministerio de Economía (y de la DGR) en su resolución la coloca en un claro y evidente estado de indefensión, ya que no se ha realizado una acusación en términos técnicos, vulnerándose por ende el derecho a la defensa en juicio.----------

------ En el punto VIII plantea que el art. 79 del CF en tanto prevé que las multas integran el pago previo, y por tanto tienen naturaleza penal y responden al principio de inocencia (art. 18 CN), resulta inconstitucional al aplicar una sanción que no se encuentra firme. ----------

------ En el apartado siguiente, a modo de resumen, sostiene que la pretensión impugnatoria se funda en que el procedimiento administrativo y sancionatorio está viciado desde sus orígenes, por no haberse llevado el procedimiento determinativo de forma regular, por correr vista de una liquidación de diferencias mediante una carta documento, y haberse iniciado sumario mediante resolución posterior violentándose el derecho de defensa. ----------

------ Asimismo, indica, por haberse emitido resoluciones basadas en argumentaciones falaces que violentan elementales principios constitucionales. Esto es, por no fundamentar en debida forma los antecedentes de hecho y de derecho que conforman la causa del acto; por reiterar fundamentos de actos administrativos anteriores; no dar tratamiento acabado a todas las defensas oportunamente articuladas por la firma; y no hacer una imputación en términos claros que permita ejercer en debida forma su derecho de defensa.----------

------ Asegura que más allá de no haberse devengado el hecho imponible existen circunstancias que en ambas situaciones remueven el elemento subjetivo del tipo infraccional, por todo lo cual considera que el ajuste practicado no puede seguir en pie.----------

------ Asevera que la administración tributaria no puede pretender gravar con ingresos brutos el IVA que devenga la empresa por sus operaciones, y que en dicho contexto ninguna sanción le cabe, pues no se ha devengado el hecho imponible y por ende no ha existido omisión de impuesto alguna. ----------

------ Concluye que dicha circunstancia, es decir entender la empresa que nada adeuda a Rentas de Chubut, constituye en última instancia, un error de derecho y aunque para muchos no remueve *per se* el elemento subjetivo, es sabido que el error de derecho extrapenal constituye un verdadero error de hecho, por lo que no cabría tampoco sanción de multa alguna. ----------

---- Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y formula petitorio de estilo.

------ **Contestación de demanda.** ----------

------ Corrido el traslado pertinente (fs. 39), la Provincia demandada responde la acción a fojas 47/56 vta. Solicita su rechazo total, con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ Efectuadas las negativas de rigor, en su versión de los hechos (punto IV) señala de manera preliminar, que resulta necesario precisar dos cuestiones, que fueron elucidadas y consagradas con claridad en la totalidad del procedimiento administrativo.----------

------ En primer lugar, que de los actuados fiscales no surge que a la accionante se le hubiere desconocido su condición de beneficiaria del régimen de promoción industrial Ley 19.640 en Tierra del Fuego y de sus exenciones tributarias, ni que pueda colegirse que la multa aplicada hubiere referido a importes atribuibles a dicho gravamen.----------

------ En segundo lugar, que las actuaciones administrativas que desembocaron en la multa aplicada, se originaron por un pedido de la propia empresa.---

------ Luego, efectúa un relato pormenorizado de lo acontecido en los actuados administrativos, donde resalta particularmente, el pedido de aclaración de la inspección respecto de las diferencias detectadas entre los ingresos que surgen del CM05 y libro de IVA ventas con los que constan en el cuadro de resultados de los balances correspondientes a los períodos 2008, 2009 y 2010; la contestación del traslado de la empresa, donde manifiesta que no posee documentación respaldatoria relacionada con tales diferencias, ya que los mismos se deben a los ajustes realizados por la auditoría contable, los cuales no fueron tenidos en cuenta al confeccionar las declaraciones juradas anuales; la conclusión del inspector en el sentido que no existe respuesta aclaratoria, por lo que propicia el ajuste correspondiente.----------

------ También detalla pormenorizadamente, los distintos planteos de la contribuyente: descargo, recursos de reconsideración; nulidad y apelación; formulados en el expediente administrativo y los diversos dictámenes técnicos y jurídicos previos a la resolución de cada una de las impugnaciones.----------

------ Luego de esta reseña, señala que la nulidad esgrimida en esta acción, se concentra en que el sumario se basó en hechos falsos afectando así el derecho de defensa, pero el planteo constituye una reiteración de los argumentos ya expuestos en el descargo y en los recursos supra referidos, y que los agravios traídos a juicio no son más que una llana discrepancia respecto de la solución final y la valoración de los antecedentes.----------

------ Asegura que se dio cumplimiento al debido proceso fiscal. En las etapas de verificación, ajuste, liquidación y cargo se procedió con total apego al art. 39 del ritual fiscal. ----------

------ Recuerda que, sin perjuicio del debido procedimiento fiscal, la médula de toda aquella praxis propia de la crematística, se rige por el imperio de la ciencia exacta, frente a lo cual la quejosa pretende controvertir el procedimiento sin siquiera aproximar los documentos e instrumentos respaldatorios en los que al menos se verifique su verdad de los hechos.--------

------ Asevera que el expediente administrativo evidencia que no existieron las vulneraciones de garantías y derechos que alega la actora, y que por el contrario se obró de plena conformidad a las previsiones legales. ----------

------En esa línea asevera que se acataron a rajatabla los recaudos que la moderna doctrina requiere para asegurar el derecho de defensa en el procedimiento administrativo, a saber: el derecho a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración. ----------

------ Destaca que los actuados administrativos evidencian que el contribuyente en ejercicio de su derecho de defensa tuvo la oportunidad de presentar a su debido tiempo la documentación que sustentara su postura, pero no lo hizo.----

------ Sostiene que la motivación contextual del acto es clara, en tanto obran una pléyade de informes, antecedentes, documentación, fiscalización e inspección, todos ellos con intensa fuerza de convicción, lo que se contrapone con la mera retórica de la accionante, quien como único argumento esgrime desconocer los mismos. ----------

------ Resalta que la relación directa de gravabilidad del IVA que pretende argumentar la empresa, no se encuentra corroborada en ningún instrumento obrante en las actuaciones, pues la propia contribuyente omitió expresar las razones de dichas diferencias en cuanto le fuere reiteradamente requerido por la inspección, ni estableció –ni establece al momento de interponer la presente acción- nexo de causalidad alguno entre los montos correspondientes al IVA y la gravabilidad que surge de la inspección.----------

------ Seguidamente, con cita de jurisprudencia de esta Sala y de autorizada doctrina, descalifica la pretensión de la actora de equiparar el proceso administrativo encaminado a establecer una multa impositiva con el ejercicio del poder punitivo del Estado en el proceso penal.----------

------ Indica que tampoco es posible detectar un atisbo de la supuesta falta de atribución objetiva ni subjetiva de la responsabilidad en el contenido de la Resolución N° 186/19-EC; y que el acto tiene adecuada fundamentación, tanto

concomitante como *in aliunde*, lo cual desbarata el achaque de deficiente motivación y falsa causa. ----------

------ A modo de reflexión, plantea que al igual que en el expediente administrativo, ahora en esta instancia la actora continúa sin exhibir la documentación que permita controvertir la conclusión técnica, a la que arribó la DGR luego del análisis de los registros contables de la firma, e iniciada a su propia instancia.----------

------ Sostiene que sustentar la pretensión de nulidad en una sucesión de parágrafos y citas, pero sin aportar mayores definiciones es a su juicio causal de falta de acción/falta de caso. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el requisito de existencia causa, caso o controversia. ----------

------ Respecto de la alegada inconstitucionalidad del *"solve et repet"* plantea la falta de agravio pues la firma ya abonó su débito y no demuestra efectivamente el perjuicio. No hay interés jurídicamente protegido, ni daño que justifique acudir a esta jurisdicción con tal pretensión.----------

------Concluye que la presunción de legitimidad y razonabilidad de la Resolución N° 186/19 del MEyCP y todas las actuaciones que la precedieron en el Expte. N° 1934/13-DGR permanecen incólumes, por lo que corresponde desestimar la demanda con costas a la actora. ----------

------ Por último, hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y culmina con el petitorio de rigor. ----------

----- **La prueba.**----------

------ La prueba producida es documental, copia de la Resolución N° 186/2.020-EC, que agota la vía administrativa; comprobante de pago de la obligación fiscal y de la multa; Expediente Administrativo N° 1934/2.013DGR, en 2 cuerpos.----------

------ A fs. 69 se declara la cuestión de puro derecho.----------

----- **Dictamen del señor Procurador General.**----------

------ A hojas 73/74 y vta., emite dictamen el Señor Procurador General. Luego de una breve reseña de lo reclamado en la demanda y de la contestación efectuada por la representación letrada de la Provincia del Chubut, expone que comparte el análisis desarrollado en el acto administrativo atacado, cuya legalidad sostiene la Fiscalía de Estado, la cual se evidencia, indica, cuando consigna que la sociedad no ha demostrado el nexo entre las diferencias detectadas por la inspección y el beneficio que alega, ni su oponibilidad al fisco en la determinación.----------

------ En esa línea, puntualiza que la legalidad del acto se evidencia en los fundamentos expuestos en los considerandos 8 y 9 de la resolución, dónde se detallan fundamentos dirimentes de la causa, los cuales no fueron motivo de crítica sostenida en pruebas de las que pueda concluirse algún desvío en la juridicidad de las resoluciones adoptadas por la Administración.----------

------ Así, cuando se refiere que se ajustaron los ingresos país de acuerdo al estado de resultados del balance y las declaraciones CM03, y cuando se deja constancia en el informe de supervisión que se ponderó la afectación al régimen de la Ley 19.640 y que el contribuyente no expuso motivo alguno para las diferencias significativas detectadas entre los ingresos de los estados contables (según el estado de resultados) y los ingresos IVA ventas CM03 declarados, lo que llevó a determinar las bases imponibles país ajustadas, prorrateando dichas diferencias en forma proporcional por los doce meses del año calendario que coincide con el cierre del ejercicio; y todo ello bajo la premisa que todos los ingresos de los estados contables deben tributar el impuesto a los ingresos brutos, bajo el Convenio Multilateral.----------

------ Agrega, que en la resolución se especifica que la inspección si bien entiende que se podría desprender que las diferencias mencionadas se corresponden en su mayoría con los ingresos que la firma expone en los estados contables como “beneficio promocional IVA”, igualmente los pondera como gravados; y se detalla además la metodología utilizada para realizar el ajuste.--

------ El magistrado, resalta que la sociedad actora tuvo la oportunidad ante la Administración de acreditar que la situación difería de las conclusiones a las

que se arribara, pero no lo hizo. Al punto que, en el resolutorio, se expresó que esa relación directa de gravabilidad de IVA que pretendía argüir no se encontraba verificada, dado que la firma no expuso razones de las diferencias detectadas cuando le fueron consultadas por la inspección, ni estableció nexo de causalidad alguno sobre los montos correspondientes al IVA y la gravabilidad de la exención.----------

------ Por todo ello, no advierte ilegalidad alguna en la resolución atacada, por lo cual propicia el rechazo de la acción. Sobre el planteo de inconstitucionalidad coincide con la demandada en que no corresponde ingresar en su análisis toda vez que no existe interés actual sobre la cuestión.-- ----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ **1.-** De la reseña de los antecedentes salientes del proceso, desarrollada en el apartado anterior, surge que E. SA. impugna la Resolución N° 186/19 - EC, dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia en el Expediente Administrativo N° 1934/13, "DGR Cargo 069/13 DF", que confirmó el ajuste y la sanción por omisión aplicada por la Dirección General de Rentas, como corolario del proceso de fiscalización que se le efectuara.-----

------ Ahora bien, sabido es que este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, tiene dicho que "...la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegitimidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieren firmeza (...) "...no basta que la demanda esté enderezada a solicitar la anulación de las resoluciones dictadas en sede administrativa. Es imprescindible, además, que el actor controvierta en forma adecuada los argumentos contenidos en aquellas decisiones (…) los fundamentos esenciales de la resolución administrativa que no han sido impugnados en la demanda, llegan firmes a la instancia judicial e impiden revisar la legitimidad de la decisión denegatoria, cualquiera fuera la

opinión que pudiera sustentarse en punto a su acierto o justicia intrínseca...” (SD N° 15/SCA/06, N° 24/SCA/20).----------

------ **2.** Bajo esa premisa, en miras de verificar el sustento de la acción entablada, repaso entonces los argumentos esgrimidos por la actora. Por un lado alega que el procedimiento administrativo y sancionatorio estuvo viciado desde sus orígenes, atento que la intimación por carta documento para conformar o no el ajuste se hizo por pieza separada, en un momento anterior al traslado de cargos por la supuesta omisión del impuesto que genera la instrucción del sumario, en clara violación a los arts. 32 y 35 CF, lo cual evidencia que todo el procedimiento desarrollado por Rentas estuvo viciado de nulidad por afectación del debido proceso adjetivo. Agrega que luego de contestar el traslado conferido, la Administración le notifica la resolución donde simultáneamente le determina de oficio y aplica una sanción, lo cual viola su derecho de defensa y motiva la nulidad de todo lo actuado, debiendo retrotraerse todo el procedimiento a sus inicios.----------

------ Para constatar el desarrollo del trámite, tengo a la vista el referido Expediente Administrativo N° 1934/2.013-DGR. Del mismo surge que el procedimiento se originó a consecuencia del reclamo de repetición formulado por la firma E. SA respecto de montos abonados de los períodos Enero 2011/Agosto 2011 por IIBB convenio multilateral (fs. 4/8). A fin de dar curso al reclamo la DGR dictó la orden de intervención (F101) N° 069/2013 para realizar la verificación formal correspondiente (fs. 73).----------

------ Compruebo a su vez, el requerimiento remitido oportunamente a E. SA (fs. 81); así como también sucesivas actas de inspección realizadas a lo largo del procedimiento (fs. 82, 97, 113, 121, 122, 148, 165).-- ----------

---- En particular, por estas dos últimas se solicitó a la empresa que brinde aclaraciones, en principio respecto de las diferencias detectadas en los períodos 2008, 2009 y 2010 (fs. 148); y en la segunda oportunidad, atento que la firma informó que las diferencias se debían a ajustes efectuados por la auditoría externa (fs. 158), la DGR le solicitó que explique en forma analítica y detallada a que se refieren tales ajustes (fs. 165). ----------

------ En respuesta al requerimiento, E. SA respondió que no poseía documentación respaldatoria relacionada a tales diferencias y que, como lo había señalado en el descargo, los ajustes no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar las correspondientes declaraciones juradas anuales (fs. 166).----------

------ Observo que, a resultas de las diferencias verificadas, la autoridad fiscal procedió a efectuar la liquidación estipulada en el artículo 35 del CF, la que fue debidamente notificada a la empresa (fs. 276/279); y que por medio de la Disposición N° 125/14 - DF, el Director de Fiscalización de Rentas de la Provincia del Chubut dispuso iniciar sumario contra la contribuyente por presunta infracción al artículo 43 del CF; en el mismo acto, la emplazó para que articulara su defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de dicha normativa (fs. 280/282). ----------

------ Al formular el descargo correspondiente, la firma invocó el incumplimiento del art. 35 del CF, planteó la nulidad de las actuaciones sumariales y solicitó el archivo de las mismas (fs. 283/287 y vta.). Mediante Dictamen N° 71/14 el servicio jurídico de la DGR se pronunció, por la legalidad del trámite y por el rechazo del descargo formulado, con fundamento en que la contribuyente no acreditó el perjuicio que le habría producido la nulidad invocada, ni tampoco el error excusable en los términos del art. 43 del CF (fs. 293/295). En esa línea, el Director General de Rentas dictó la Resolución N° 201/15 - DGR (fs. 298/310), a través de la cual se determinó de oficio y sobre base cierta la obligación impositiva por el impuesto sobre los ingresos brutos de la empresa. ----------

----- Contra este acto administrativo E. SA interpuso recurso de reconsideración (fs. 318/323). Se agravió de lo dispuesto en la resolución, reiterando el planteo de nulidad y el argumento del error excusable, que luego reproduciría ante esta jurisdicción, sin acompañar ni ofrecer prueba alguna.----------

------ Previo dictamen legal (fs. 330/332 vta.), por Resolución N° 481/16 - DGR (fs. 335/337), se rechazó el recurso de reconsideración intentado por la empresa. Posteriormente, esta dedujo recurso de nulidad y apelación contra tal

acto (fs. 341/349); que fue finalmente rechazado por la Resolución N° 186/19 - EC, dictada por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut.----------

------ Así las cosas, de lo reseñado advierto que, contrariamente a la alegación genérica que formula la actora sobre la afectación del debido proceso adjetivo y del ejercicio de su derecho de defensa, la empresa tuvo participación activa desde el comienzo, toda vez que se lo inició para tramitar su solicitud de repetición, y durante todo el procedimiento. ----------

------- Es así que, ya desde la verificación formal inicial, de manera inmediata a que se detectaran las diferencias, pudo ejercer su derecho de defensa y brindar las explicaciones y aclaraciones que estimó pertinentes, y luego, en la oportunidad prevista en el ritual fiscal, efectuar el descargo correspondiente. Allí pudo expresar sus argumentos, y aunque no lo hizo, tuvo la posibilidad de adjuntar y ofrecer la prueba que considerara pertinente. ----------

------ Además constato que en su oportunidad pudo interponer los recursos que el ordenamiento administrativo prevé, los que fueron analizados y resueltos por las autoridades competentes en cada caso. En tales decisiones administrativas sus alegaciones merecieron adecuado tratamiento, previo análisis de las áreas técnicas y jurídicas competentes.----------

------ Así las cosas, del examen de los antecedentes obrantes en el expte. administrativo no advierto la existencia de los vicios que la actora le endilga al procedimiento fiscal. Por el contrario, observo en el desarrollo del trámite un total apego al debido proceso adjetivo y un absoluto respeto al derecho de defensa de la contribuyente, motivo por el cual no cabe más que desechar la alegada afectación de tales garantías. ----------

------ **3.-** La misma suerte adversa correrán los cuestionamientos referidos a la fundamentación de la resolución impugnada, pues se observa que los motivos que determinaron el dictado del acto aparecen detalladamente exteriorizados en los considerandos. Del repaso de los mismos advierto una motivación suficientemente circunstanciada, y como es de estilo en este tipo de actos

administrativos en razón de la materia involucrada, con expresa remisión a los informes, inspecciones, liquidaciones, etc. obrantes en el expediente. ----------

------ Al respecto, recordaré brevemente que este Superior Tribunal de Justicia en diferentes composiciones tiene dicho que: “La causa o motivo, es el presupuesto de hecho o de derecho que induce a la autoridad administrativa al dictado del acto, es lo que da origen a la decisión, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo su razón de ser. Y la motivación, es la expresión de esa voluntad, de que el motivo, la causa, existe; es la exposición clara y precisa de las razones que constituyen la causa y de su finalidad.” … “...esa expresión del o los motivos que determinan el acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso “de formación” del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del Acto...incluso cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal...” (SD N° 129/SCA/16; 109/SCA/17; 5/SCA/19).-------

------ Por ello, a esta altura del desarrollo jurisprudencial, desconocer la posibilidad de la “motivación *in aliunde*” y argumentar que el acto está viciado porque su motivación no es concomitante, resulta inadmisible. ---------

------

Sin perjuicio de lo cual, del repaso de los considerandos del acto impugnado, se advierte que, luego de reseñar los agravios de la recurrente, se contestan sus planteos con expresa referencia a los informes de inspección y supervisión donde fueron tratados, y se describen detalladamente los actos desarrollados dentro del procedimiento mediante los cuales se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente con cita de los artículos del código fiscal aplicados. Se explica que la motivación explícita del acto administrativo debe adecuarse a la modalidad de su configuración y que la contextual se encuentra ampliamente aceptada y debe considerarse suficiente si obran antecedentes, informes y dictámenes que lo preceden. En ese marco se destaca que el contribuyente tuvo a su disposición en todo momento el expediente con todos los antecedentes del acto. ----------

------ Por ello, estimo que los considerandos reflejan con precisión lo acontecido a lo largo del procedimiento llevado adelante por la autoridad fiscal provincial, y evidencian los motivos que dieron sustento al dictado de la Resolución N° 186/19, la cual encuentra adecuada fundamentación en los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en el expediente.----------

------- **4.-** Respecto de la cuestión sustancial en el resolutorio se puntualiza que las actuaciones se originaron a consecuencia del pedido de repetición de la firma y que luego de valorar la documentación contable de la firma se determinó la improcedencia de la devolución y la existencia de saldos a favor del Fisco. Se explica en detalle cómo se llegó al ajuste, dejando sentado que se ponderó la afectación al régimen de la Ley 19.640, también que el contribuyente no expuso motivo alguno para las diferencias detectadas; que no obstante que las mismas correspondieran a tal beneficio la inspección las consideró gravadas; que el contribuyente no acreditó la relación directa de gravabilidad ni el nexo de causalidad entre los montos en cuestión y el IVA.-

------ Al respecto, luego del estudio de los planteos formulados en el libelo inicial, no puedo más que concluir que la accionante no logra cubrir los recaudos señalados en el punto 1 precedente, esto es, elaborar una impugnación concreta metódica y razonada que controvierta de manera adecuada tales argumentos esenciales del acto impugnado. ----------

--- Es que, sin dudas, la accionante desinterpreta los fundamentos del mismo al afirmar que el Fisco omitió que la firma es beneficiaria del régimen de promoción industrial de la Ley 19.640 y consideró como ingresos gravados los importes del IVA generados por sus ventas y también que el art. 137 del Código Fiscal establece que los importes correspondientes al IVA no son computables para la base imponible del impuesto a los IIBB.----------

------ Ello así, toda vez que de las actuaciones administrativas surge que en ninguna instancia del trámite la Administración desconoció que la impugnante gozara de la calidad de beneficiaria del referido régimen promocional. ---------

------ Los fundamentos dirimentes fueron que la firma no logró demostrar el nexo entre las diferencias detectadas y el beneficio alegado, ni su oponibilidad al Fisco.----------

------ Es que, como lo exponen los considerandos del acto, ante el requerimiento de aclaraciones por parte de la inspección, la contribuyente -sin brindar ninguna explicación ni justificación- se limitó a decir que las diferencias entre sus registros contables y lo declarado, se debía a ajustes realizados por los auditores externos en la auditoría anual, los que luego no fueron tenidos en cuenta en las declaraciones juradas anuales; y que no contaba con documentación respaldatoria de ello (fs. 158 y 166 y vta., del Expte. Adm. N° 1934/13-DGR).-

------ Una vez más, ahora ante estos estrados judiciales, E. SA, insiste en que la Provincia desconoció su calidad de beneficiaria del régimen promocional de la Ley 19.640 y también, que los referidos importes se gravaron en infracción a las previsiones del 137 del CF. Esta errónea interpretación la llevó a dirigir equivocadamente su ataque a fundamentos no esgrimidos por el Fisco, reiterando la misma postura desacertada asumida en sede administrativa.-------

------ En definitiva, desarrolla toda su actividad impugnativa partiendo de una premisa falsa. Por ello, el desenfoque de su impugnación es evidente, no logra controvertir como es requerido los argumentos de la resolución impugnada. -- A ello se suma que al igual que en el trámite administrativo, no acompaña ni ofrece ningún elemento de prueba tendiente a demostrar que la situación fáctica

------

y/o jurídica es diferente a la ponderada por las autoridades fiscales provinciales para fundar la resolución atacada. ----------

------ En consecuencia, atento el déficit en la actividad impugnatoria desarrollada, que no logra conmover los sólidos argumentos de la Resolución N° 186/19, procederá rechazar el planteo formulado por la firma actora. **Así lo voto.**----------

------ **5.-** En orden a la multa impuesta a raíz de la infracción de omisión de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, adelanto que resulta adecuada a la verificación efectuada en sede administrativa.----------

------ Es que la accionante reclama que se la deje sin efecto en tanto sostiene la legitimidad de su conducta referida a la obligación impositiva omitida, cuando como vengo de concluir en el punto anterior, los fundamentos de la actora para cuestionar el pago de tal obligación carecen de sustento, y deben rechazarse. --

------ Ahora bien, tengo presente que el art. 43 del Código Fiscal sanciona con una multa graduable desde un 30% hasta el 200% el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales. Pero luego establece que no incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.-

------ Al respecto, expone L. Enrique Condorelli que “La conducta punible consiste en no pagar o pagar de menos el impuesto, haciéndolo por culpa del contribuyente o de un agente de recaudación. …Para que se verifique la conducta, la norma precisa: a) no ingreso o ingreso parcial del impuesto a la fecha del vencimiento; y b) culpa del sujeto obligado al pago. La ausencia de cualquiera de estos supuestos desvirtúa su aplicación, de ahí que la misma norma exceptúa a quienes demuestren haber incurrido en error de hecho o de derecho.”. ----------

----- Luego, el autor mencionado aprecia que “…Resulta saludable la redacción de la norma que recepta, explícitamente, el principio de la personalidad de la pena castigando a quien realmente resulte culpable. No obstante, es al sancionado a quien le incumbe la demostración del error de hecho o derecho. La carga de la prueba pesa sobre él y debe demostrar, suficientemente, la

verificación del error para caer dentro de la exculpación. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, refiriéndose a ella, ha dicho que "esta figura requiere un incumplimiento razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que, pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron a la infracción, pudo o debió creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario". Es decir, quien pretenda exculparse en el campo fiscal, con fundamento en la ignorancia o error acerca del carácter ilegítimo de su conducta, deberá acreditar de modo fehaciente que, a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta…". (Capítulo VII. Régimen de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, TR LA LEY AR/DOC/2.546/2.021).----------

------ En estos autos se ha verificado la existencia de los factores indispensables para la aplicación de la multa, falta de pago del impuesto -por los importes detectados por la inspección- y la culpa de la obligada. Ello así, pues la ausencia de la debida diligencia en el accionar de la actora es manifiesta, por cuanto ante la requisitoria de la autoridad fiscal, la contribuyente se limitó a informar que las diferencias se debían a ajustes efectuados por la auditoría externa, las cuales no se tuvieron en cuenta al confeccionar las declaraciones anuales, pero sin brindar ninguna razón que pudiera justificar su conducta omisiva. ----------

------ Tampoco, su postura disímil a la sustentada por el organismo fiscal respecto de la interpretación de la situación fáctica y jurídica acreditada en la causa, basada en su propio enfoque del tema, resulta suficiente para ser considerada, en el caso particular, como una eximente de la multa impuesta. -Máxime si esa interpretación particular no fue fundada en razones concretas que explicaran las diferencias detectadas, ni tampoco respaldada en pruebas que efectivamente las acrediten. ----------

------ Por ende, la exculpación pretendida no puede prosperar, en tanto no se acreditó la existencia de circunstancias atendibles, de elementos que lleven a la convicción del juzgador del error excusable para la empresa. Esto, ya sea aplicado a la omisión de declarar y tributar sobre todos los ingresos de la firma,

------

como también a la falta de presentación de respaldo documental tanto en el procedimiento administrativo, como en esa instancia judicial. **Así lo voto**.----

------ **6.-** Por último, no corresponde ingresar en el análisis del escueto planteo de inconstitucionalidad del pago previo de la multa formulado, atento que como bien lo indica el Sr. Procurador la cuestión carece de interés actual, por cuanto, como lo informa la propia actora en el apartado III de la demanda cumplimentó dicho recaudo previo a deducir la demandada, razón por la cual deviene abstracto pronunciarse al respecto (fs. 02).----------

------ **A la primera cuestión, la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ **1.**- Tal como se desprende de las resultas que meticulosamente desarrolló el Ministro Vivas, las que no reproduciré atento que proporcionan suficiente andamiaje al análisis, la firma E. SA interpone acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut e impugna la Resolución N° 186/19-EC (fs. 26/28) mediante la cual se le rechazó el recurso de nulidad y apelación, y confirmó en relación al impuesto a los IIBB - convenio multilateral, la determinación ($ 93.161,28) y la multa por omisión ($ 17.700,97) impuestas por la Dirección General de Rentas por Resolución N° 201/15, a resultas del proceso de verificación que se iniciara a instancias del pedido de repetición formulado por la firma (fs. 298/300 del Expte. Adm. N° 1934/2013-DGR).----------

------ Del mismo modo que el Dr. Vivas principiaré mi voto por el análisis del planteo de nulidad que la actora dirige contra el procedimiento administrativo llevado adelante por la Provincia demandada y luego el referido a la motivación y la causa del acto impugnado. ----------

------ Esgrime que estuvo viciado desde sus inicios, que se incumplieron los arts. 32 y 35 CF, atento la forma y oportunidad en que se la intimó a conformar o no el ajuste, y también cuando se le notificó la resolución donde simultáneamente se le determinó de oficio el impuesto y se le aplicó la multa. Pero, se advierte con claridad, que más allá de esgrimir la afectación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, la actora omite mencionar los agravios concretos que esos supuestos vicios le habrían ocasionado. -------

------ No brinda las razones por las cuales entiende que la forma y oportunidad en que se lo intimó y notificó, habría afectado su derecho de defensa, ni menciona cuáles fueron las pretensiones, aclaraciones, argumentos o defensas que se vio impedida de invocar, ni las pruebas que no pudo acompañar u ofrecer.----------

------ Este déficit en la actividad impugnatoria de la actora sella la suerte del planteo, pues como es sabido “La nulidad de procedimientos administrativos no debe decretarse para satisfacer un principio teórico. " (STJCh, SI. N° 15/SCA/12) “El sistema de nulidades implementado por la ley está dirigido a evitar que, por actos viciados, se provoque un estado de indefensión en alguno de los justiciables, garantizándose de ese modo el derecho de defensa en juicio. Por ello, y toda vez que la sanción de nulidad responde a un fin práctico, la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos formales, resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso. (STJCh, SI. N° 14/SCA/17). ----------

------ Además, el Ministro Vivas efectuó en su voto una detallada reseña de lo actuado en sede administrativa. De su lectura, a la cual remito para no agobiar con reiteraciones innecesarias, surge de forma elocuente que la empresa tuvo acabada participación en el procedimiento administrativo, y que sus objeciones fueron tratadas y analizadas, ya sea por los órganos técnicos y de asesoramiento, como por las decisiones administrativas cuestionadas; las que, desde ya adelanto, considero fundadas.----------

------ **2.-** También coincidiré con el Ministro que me precedió en el voto, en que la impugnación fundada en los vicios en la causa y motivación de la resolución administrativa carece de sustento y debe ser rechazada. ----------

------ Es que insistir, ahora en esta instancia judicial, con el cuestionamiento a la procedencia de la motivación contextual de los actos administrativos es inadmisible, toda vez que se trata de una cuestión largamente superada por la doctrina y la jurisprudencia, más tratándose el presente de materia impositiva donde necesariamente debe recurrirse a los registros contables y declaraciones de la contribuyente y a los informes de verificación, inspección y liquidación realizados a lo largo del procedimiento, por las distintas áreas de la organismo fiscal provincial.----------

------ No obstante lo cual, acuerdo también que de la compulsa del Expte. administrativo N° 1934/13-DGR con el texto del acto, es posible verificar que los considerandos contienen una ajustada reseña de los antecedentes de hecho y derecho que lo precedieron y fundaron su dictado. Así, se reseñan y contestan los agravios con expresa referencia a los informes técnicos donde se trataron y se enumeran los distintos actos procedimentales desarrollados en el marco del debido proceso adjetivo fiscal. ---------- ----------

------ Sobre el fondo se especifica que el procedimiento iniciado a raíz del pedido de repetición de la firma, concluyó con la improcedencia de la devolución y la determinación de saldos a favor del Fisco. Se deja constancia que se ponderó el beneficio promocional de la Ley 19.640, y que no se justificaron las diferencias detectadas, no se acreditó el nexo de causalidad de las mismas y el IVA, ni tampoco la relación directa de gravabilidad de la exención. ----------

------ En este punto, resulta oportuno recordar que frente a la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, para arribar a una sentencia que declare su nulidad, los vicios que se le atribuyen deben alegarse y demostrarse. En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien pretende la revisión, es la demostración de la ilegitimidad que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta,

metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza. (STJCh, SI N° 15/SCA/06; N° 77/SCA/07; 93/SCA/17, entre otras). ----------

------ Al confrontar la actividad impugnativa desarrollada en el escrito de demanda con el contenido de la resolución impugnada queda en evidencia que la actora no logra cubrir siquiera mínimamente dicha carga procesal. ----------

------ El libelo impugnativo resulta genérico y dogmático. Como es de rigor en materia impositiva, en los actuados administrativos obran informes, planillas y liquidaciones de las diversas áreas competentes, frente a lo cual la accionante no menciona ni individualiza en toda la demanda ni una sola cifra concreta, para explicar y fundar su reclamo. Solo refiere en una oportunidad, del mismo modo impreciso y genérico que ante la Administración, a los importes “expuestos en la nota k) de los estados contables, que obran en el expte. administrativo” (fs. 11, último párrafo). ----------

------ Tal como lo señaló la Provincia demandada la práctica propia de la materia impositiva se rige por las ciencias exactas, y la actora pretende controvertir los fundamentos de la autoridad fiscal sin siquiera individualizar ni uno solo de esos importes o formular alguna impugnación específica de los mismos, a lo que se suma, sin aportar ningún instrumento o registro contable que pudiera respaldar su versión de los hechos. ----------

------ Por último, coincidiré también, en que el desenfoque de la tarea impugnativa desplegada por la actora es notorio, al no hacerse cargo de argumentos dirimentes que sustentan la decisión de la Administración, como por ejemplo al insistir en que no se contempló su calidad de beneficiaria del régimen de promoción industrial invocado, cuando la resolución impugnada expresamente dice que tal condición fue ponderada. ----------

------ En fin, de todo lo expuesto surge que la carencia argumentativa y la orfandad probatoria son evidentes, y por ello condenan la pretensión

impugnativa de la actora, e imponen su rechazo. **Así lo voto.**----------
----- **3. De la multa impuesta**.----------

------ De continuo refiero ahora a la multa impuesta por el organismo fiscal, cuya aplicación controvierte la actora, en el entendimiento de que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y que no se acreditó la existencia de los elementos objetivo y subjetivo requeridos para su aplicación. Subsidiariamente alega la existencia del error excusable previsto en la ley para eximirlo de aplicar la multa cuestionada.----------

------ En cuanto a los elementos objetivo y subjetivo, ya me pronuncié por confirmar la obligación de abonar el tributo en cabeza de la actora, así como por la omisión acaecida. También sostengo ahora, que existe culpabilidad en la infractora, porque además de la interpretación basada en una visión desenfocada de lo resuelto por la Administración, tanto en la instancia administrativa como judicial desplegó una conducta alejada de la diligencia esperable de una contribuyente de su envergadura. ----------

------ De conformidad con lo expuesto, deviene necesario referirme a la eximente de error excusable invocada. Traigo aquí lo dicho por este Tribunal, en anterior composición, para señalar que: “Su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (CS Fallos 316:1313) y acreditar de modo fehaciente que a pesar de haber actuado con la debida diligencia, no tuvo la posibilidad real y efectiva de comprender el carácter antijurídico de su conducta (CS 328:456; CNFCA Sala III –“El Paralelo SCAI 29/6/81, “Ferraro...” 29/6/93, “Hormipint SA...” 20/8/96, “Armas...” 6/5/98, “Trod...”01/02/00 y otros).----------

------ También se citó al respecto jurisprudencia de la Corte Nacional, in re “Usandizaga, Perrone y Juliarena...”, para referir a la figura del error excusable, indicando que allí se delinearon sus parámetros: “requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a la situación, hallándose exento de pena quien demuestre que pese a su diligencia y en razón de graves y atendibles circunstancias que acompañaron o precedieron la infracción, pudo y debió

razonablemente creer que su acción no lesionaría el precepto legal ni el interés del erario...". En "Lambruschini..." del 31/10/97 el cimero Tribunal confirma "...su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación...". Todos extremos fácticos cuya valoración corresponde a los jueces de la causa (Conc. CS en "García Navarro..." del 10/12/96 y "Recurso de Hecho Daulin SA.…" del 06/02/01).

----- Y según valoro, en autos la conducta de la actora no es la indicada por la Corte Suprema como habilitante del error excusable. No conservar la documentación respaldatoria de los ajustes que, dice, realizó la auditoría externa, declarar menos de lo ingresado, y luego no intentar aclarar siquiera a que correspondían tales ajustes, no denotan el comportamiento normal, razonable ni prudente del que habla la Corte Nacional. Juzgo que la evidente falta de la debida diligencia de la contribuyente descarta de plano la existencia del error excusable exculpatorio. ----------

------ Por lo que coincido con el Ministro Vivas en que este planteo también debe ser rechazado. **Así lo voto**. ----------

------ **4.-** Finalmente, atento la inexistencia de interés actual sobre la cuestión, en virtud del pago efectuado por la accionante, también opino que no resulta procedente ingresar en el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del pago previo de la multa, en razón de haber devenido abstracto pronunciarse al respecto.----------

------ **A la segunda cuestión el Ministro Vivas dijo:** ----------

------ Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar la acción impetrada por E. SA. contra la Provincia del Chubut. **2º)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 Ley CPCC). **3°)** En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados de la demandada, doctores A. L. P. y R. J. A. T., en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 12%

del monto del proceso. Y los de la abogada de la actora, doctora M. C. B. I., por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Todo con más IVA, si correspondiere. **4°)** A tal fin, determinar como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado a fs. 02 por la actora en cumplimiento del art. 79 CF.---- ------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Vivas en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos Integrantes de esta Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse el Dr. Panizzi en uso de licencia (art. 16 de la Ley V N° y Ac. Plenario N° 4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ---------- ---------- S E N T E N C I A: ----------

------ **1º) RECHAZAR** la acción impetrada por E. SA. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2º) COSTAS** a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la demandada, doctores A. L. P. y R. J. A. T., por su actuación en dos etapas del proceso, en forma conjunta en el 12% del monto del proceso. Y los de la abogada de la actora, doctora M. C. B. I., por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) DETERMINAR** como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado a fs. 02 por la actora en cumplimiento del art. 79 CF. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
FDO. Mario L. VIVAS y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 16 de noviembre de 2.022. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.